Número 21. Viernes 18 de Febrero de 1881. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cént.
En Soria	Tres meses	4	—
	Seis	7	—
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 15 de Febrero de 1881.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Nada hay tan incompatible con las libertades públicas, y tan opuesto al ordenado ejercicio de los derechos individuales, como la violacion de las leyes por aquellos á quienes especialmente incumbe el cuidado de su observancia.

Cualquiera que sea, por tanto, la opinion del Gobierno sobre alguna de las vigentes, tiene el decidido propósito de cumplirlas todas mientras por procedimientos constitucionales no sean oportunamente derogadas.

La de imprenta es sin duda de las que, por su espíritu restrictivo, más se oponen al desarrollo de la política que el Gobierno piensa inaugurar, aunque por fortuna la vaguedad de alguno de sus preceptos autoriza benignas interpretaciones, y abre paso á la censura y la contradiccion propias del régimen representativo. Resuelto el Gobierno á reprimir con energía todo ataque ó falta de respeto á los poderes permanentes e irresponsables, y decidido á escudarlos con firme resolucion, dejará por lo mismo ancho campo á la exposicion de las ideas, y entregará sus actos y los de sus subordinados al juicio de la opinion, verdadera garantía de los intereses generales y de las libertades públicas.

Pero su obra seria incompleta y sus propósitos se verian tal vez defraudados si no aconsejase á V. M., cuyos generosos sentimientos está seguro de interpretar, el más amplio indulto en favor de las publicaciones periódicas de todas clases, condenadas por los Tribunales especiales de imprenta, ó sometidas á los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria.

Al hacerlo así, el Gobierno abriga la esperanza de demostrar, contando con el patriotismo de los escritores públicos, que el pueblo español es digno de la libertad de que disfrutan las naciones más adelantadas.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1881.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se alza á todos los periódicos la pena de suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia firme, dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.° No se computarán para los efectos del art. 25 de la ley de 7 de Enero de 1879 las penas de suspension impuestas hasta el dia.

Art. 3.° Los Fiscales especiales de imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por dicha ley.

Art. 4.° Los escritores condenados por los Tribunales ordinarios como reos de delitos cometidos por medio de la imprenta quedan relevados de la pena que se les hubiese impuesto por sentencia firme.

Exceptúanse tan sólo aquellos que, con arreglo al art. 482 del Código penal y 15 de la ley de 18 de Junio de 1870, no pueden ser indultados sino mediando perdon de la parte ofendida.

Art. 5.° Se sobreseerán las causas criminales pendientes ante los Tribunales ordinarios por delitos cometidos por medio de la imprenta.

Exceptúanse aquellas que se estén instruyendo á querella de la parte ofendida, y las en que se persiguen los delitos de injuria y calumnia contra empleados públicos, cuando el procesado ofrezca probar sus imputaciones.

Art. 6.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se aplicará á las causas criminales que se sigan ó hayan seguido en desagravio de Soberanos y Príncipes de Naciones amigas ó aliadas, de Agentes diplomáticos de las mismas, ó extranjeros con carácter público que segun los Tratados disfruten de análoga consideracion.

Tampoco se aplicará á las causas pendientes á instancia del Ministerio público por ofensas hechas á personas constituidas en autoridad, si los ofendidos requeridos al efecto manifestasen el deseo de continuar persiguiendo en su propio nombre, y con arreglo á la ley comun, las ofensas que creyeron haber recibido mientras ejercieron funciones públicas.

Art. 7.° Los Jueces y Tribunales ante quienes pendan las causas acordarán el sobreseimiento. Los que hubiesen ejecutado la sentencia quedan encargados de la aplicacion del indulto.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 82. Cuando algun Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico, ó del Tribunal Supremo, se limitarán estos á ordenar á aquel, tambien á instancia de parte y oido el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes.

Art. 83. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la órden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando este sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal podrán recurrir dentro de ocho dias á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Está Sala pedirá informe con justificacion, ó reclamando los autos á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolucion; y oyendo despues al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relacion con los municipales.

Art 84. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma de Letrado.

Unicamente se exceptúan de esta regla las que se refieran á juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencias ante el Juez municipal, ó por escrito, sin necesidad de firma de Letrado, pero oyendo por escrito al Fiscal municipal.

Art. 85. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al Ministerio fiscal, fuera del caso en que este la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro de tercero dia.

Art. 86. Oido el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibicion.

Art. 87. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibicion será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un Juez municipal ó de primera instancia.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaracion, tanto en apelacion como en primera instancia, sólo se dará en su caso el recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 88. Con el oficio requiriendo de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado, y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 89. Luego que el Juez ó Tribunal requerido

(1) Véase el *Boletin* anterior.

reciba el oficio de inhibicion, acordará la suspencion del procedimiento, y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si estas no estuvieren de acuerdo con la inhibicion, oirá tambien al Ministerio fiscal.

Art. 90. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él; y oido en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 91. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87.

Art. 92. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por término de 15 dias, para que puedan comparecer ante el á usar de su derecho.

Art. 93. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 94. En el oficio que el Juez o Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decision de la competencia.

Art. 95. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciacion, en el término de tercero dia, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

Art. 96. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el artículo 87.

Art. 97. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Art. 98. Si el Juez ó Tribunal requirente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibicion, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

Art. 99. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia, tuvieren un superior comun, á este corresponderá decidirla, y en otro caso al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

1.° A los Jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces municipales de su partido respectivo.

2.° A las Salas de lo civil de las Audiencias, las que se promuevan entre los Jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdiccion dentro del distrito de cada Audiencia, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.° A la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los demás casos.

Art. 100. La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez dias cuando se remitan á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco dias si se remite al Juzgado de primera instancia.

Art. 101. Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal por tres dias; y en vista de su dictámen, en otro término igual dictará el Juez sentencia, cuando no hayan comparecido las partes.

Si estas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis dias, poniéndoles miéntras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía.

Si comparecen en el dia señalado, las oirá, ó á sus defensores, y en los tres dias siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Art. 102. Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento con preferencia.

Art. 103. Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro dias emita dictámen por escrito.

Art. 104. Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ella, se les comunicarán los autos para instruccion por tres dias improrogables á cada una, trascurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará dia para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente con Abogados ó sin ellos, dentro de los ocho dias siguientes á la devolucion ó recogida de los autos.

Art. 105. Dentro de los cuatro dias siguientes al de la vista, ó al de la devolucion de los autos por el Fiscal, cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Art. 106 Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion por quebrantamiento de forma despues de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 107. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publicarán, dentro de los diez dias siguientes á su fecha, en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Art. 108. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á la parte que la hubiere sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Cuando el que haya promovido la competencia se halle en el caso del párrafo segundo del art. 78, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias y los Jueces de primera instancia, cuando decidan cuestiones de competencia.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 109. El Tribunal que haya resuelto la competencia remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificacion de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

Tambien cuidará de que se haga efectiva la condenacion de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, prévia su tasacion, las órdenes oportunas.

Art. 110. Cuando la cuestion de competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 111. Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal, las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciacion y sin ulterior recurso, como no sea el de casacion cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. 112. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 113. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 114. Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion podrá practicar, á instancia de parte legítima, cualquiera actuacion que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 115. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

SECCION CUARTA.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 116. Los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales, por exceso de atribuciones, en el caso de que estos invadan las que correspondan al órden administrativo.

Art. 117. Las competencias positivas ó negativas que la Administracion suscitare á los Jueces ó Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

Art. 118. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades del órden administrativo.

Sin embargo, podran sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno.

Art. 119. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.° A instancia de parte agraviada.

2.° En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

3.° De oficio.

Art. 120. Sólo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 121. Los Juzgados municipales y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del órden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que esta pueda formular recurso de queja, si lo estima procedente.

Al efecto los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del órden administrativo, y los segundos los pasarán con informe á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán despues de instruidos á la respectiva Sala del Gobierno.

Art. 122. Las Salas de Gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, ó la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita dictámen.

Art. 123. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de Gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que acepten el dictámen fiscal sin adicion alguna.

Art. 124. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

TÍTULO III.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER.

Art. 125. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca, ó pretenda conocer, de una causa profana no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 126. El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de la Córte; y las Audiencias de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos.

Contra las resoluciones que sobre ellos dicten el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no se dará ulterior recurso.

Art. 127. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.° Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.° Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 128. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaren procedente.

Art. 129. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico, quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 130. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 131. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en peticion firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

Art. 132. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 133. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciere aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 134. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero dia desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 135. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliere con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 16.

Habiendo desaparecido del pueblo de Ocenilla el jóven Víctor Benito Gomez, de las señas que á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca del mismo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del mencionado Alcalde que lo reclama.

Soria, 17 de Febrero de 1881.

El Gobernador interino,
AURELIO CABEZA.

Señas del sugeto que se cita.

Edad 21 años, estatura corta, color moreno, pelo negro, nariz regular, cara redonda; viste calzon corto de paño á estilo del país, chaleco y chaqueta de id., calzado de albarcas, escarpin blanco, zahones de piel de oveja, capa blanca y pañuelo á la cabeza: va indocumentado.

Circular num. 17.

Segun me comunica el Alcalde de Velamazan, ha sido puesta á su disposicion por el peon-caminero de aquella villa Agustin Usate, una yegua de ignorada procedencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, al que le será entregada, prévia la correspondiente justificacion de serlo y abono de los gastos que hubiere ocasionado.

Soria, 17 de Febrero de 1881.

El Gobernador interino,
AURELIO CABEZA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid*, número 39, correspondiente al dia 8 del actual, se halla inserto el siguiente pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.500.000 kilógramos de tabaco en hoja Boliche de Puerto-Rico para surtido de las fábricas de la Península.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.500.000 kilógramos de tabaco en hoja Boliche de Puerto-Rico para surtido de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 1.500.000 kilógramos de tabaco en hoja Boliche de Puerto-Rico para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

Quince por ciento letra *M.*
Treinta y cinco por ciento letra *L.*
Cuarenta por ciento letra *C.*
Y diez por ciento letra *S.*

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente del conocido con el nombre de Boliche, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de primera calidad, fresco, sano y de poca vena, conforme con los tipos ó muestras respectivos, de la cosecha inmediatamente anterior á la fecha de su entrega, proceder directamente de la isla de Puerto-Rico, hallarse envasado en fardos ó pacas, á la costumbre del mercado productor, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

3.ª Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Intendencia general de Puerto-Rico y en la Direccion de Rentas Estancadas de la Península los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las marcas *M*, *L*, *C* y *S* de tabaco Boliche que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.ª Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas, otros dos le serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de tabacos de la Península, para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicacion La cantidad que este represente deberá constituirla el contratista en la Caja general de Depósitos dentro, de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.° de Setiembre del propio año y demas disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato, si apareciere esento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la de la Caja de Depósitos.

6.ª En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real órden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de 8 y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.ª El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de orígen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.ª Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 1.500.000 kilógramos de tabaco que se contratan, se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

FECHA DE LAS ENTREGAS.	CLASES y CANTIDADES.				
	15 por 100 — M.	35 por 100 — L.	40 por 100 — C.	10 por 100 — S.	TOTAL. — Kilógramos.
PRIMERA CONSIGNACION.					
En todo el mes de Mayo de 1881	37.500	87.500	100.000	25.000	250.000
En id. id. de Junio de id	37 500	87.500	100.000	25.000	250.000
Total	75.000	175.000	200.000	50.000	500.000
SEGUNDA CONSIGNACION.					
En todo el mes de Setiembre de 1881	19.500	45.500	52.000	13.000	130.000
En id id. de Octubre de id	19.500	45.500	52.000	13.000	130.000
En id. id. de Noviembre de id	18.000	42.000	48.000	12.000	120.000
En id. id. de Diciembre de id	18.000	42.000	48.000	12.000	120.000
Total	75.000	175.000	200.000	50.000	500.000
TERCERA CONSIGNACION.					
En todo el mes de Marzo de 1882	19.500	45.500	52.000	13.000	130.000
En id. id. de Abril de id	19.500	4 .500	52.000	13.000	130.000
En id. id. de Mayo de id	18.000	42.000	48.000	12.000	120.000
En id. id. de Junio de id	18.000	42.000	48.000	12.000	120.000
Total	75.000	175.000	200.000	50.000	500.000

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, prévia la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

1.° Del Jefe económico de la provincia.
2.° Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
3.° Del Contador de la misma.
4.° De los Inspectores de labores, y facultativo, donde le hubiere.
5.° Del contratista ó su representante.
Y 6.° Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con veinticuatro horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes económicos, del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurra, se practicará el acto á la hora designada, presidiento el Jefe de la Fábrica.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá agregar á la Junta de reconocimiento los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin el.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos por la Direccion general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en perfecto estado de conservacion y reune todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, segun los tipos ó muestras remitidos por la Direccion. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 2 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en que se hará constar las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta del primer reconocimiento, no tendrá derecho á interponer reclamacion acerca de su resultado, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento, en el plazo de cinco dias que se les tiene prevenido, á la Direccion general de Rentas, cuyo Centro las aprobará dentro de los 15 dias siguientes al en que se reciban en el mismo, salvo el caso previsto en la condicion 15 del contrato.

La Direccion general de Rentas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes, siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de trasporte de cuenta del contratista.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular.

Próximo á terminar el plazo señalado en las circulares de fecha 28 de Enero próximo pasado y 4 del corriente, insertas ambas en el *Boletin oficial* número 16, para la remision de datos sobre estadística y credito agrícola, y siendo muchos los Ayuntamientos que no han cumplido hasta la fecha tan importantes servicios, á pesar de la inmensa y reconocida importancia que para el desarrollo de los intereses materiales del país encierran las dos vitales cuestiones á que se refieren; he dispuesto exhortarles por última vez y por medio de esta circular á que remitan en el término de cinco dias los indicados datos, debiendo prevenirles que siendo ineludible el cumplimiento de este servicio é improrogable el plazo que como último se concede, me veré en el sensible caso de proceder con todo rigor y actividad contra los que en el precitado término dejaren de remitir los datos pedidos.

Soria, 16 de Febrero de 1881.=El Gobernador interino Presidente, Aurelio Cabeza.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Candilichera.

Ignorándose el paradero del mozo Celedonio Ruiz Bozal, natural de Duañez, correspondiente á este distrito, huérfano de padre y madre, á quien en el sorteo celebrado en el dia 2 del actual para el presente reemplazo tocó el número 4, se le cita por el presente para que comparezca en la sala de este Ayuntamiento á exponer lo que tenga por conveniente.

Candilichera, 4 de Febrero de 1881.=El Alcalde, Nicolás Llorente.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta en subasta pública por el precio de la retasa los bienes que se dirán, y por el de la tasacion los últimamente embargados á Sabina Jimenez, de Lubia, señalándose para ella el dia 2 de Marzo á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal del Cubo de la Solana, á cuyo distrito corresponde el pueblo de Lubia, pues así lo tiene acordado dicho Sr. Juez en el expediente de costas originadas en causa que se le siguió sobre hurto de dinero.

Dado en Soria á 8 de Febrero de 1881.=Por mandado de S. S.=El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

Primeramente una vaca, retasada en la cantidad de 150 pesetas.

Una arca pequeña, en 1 peseta 50 centimos.

Dos taburetes, en 1 peseta 75 id.

Una artesa con varillas y pala, en 3 pesetas.

Un banco respaldo, en 1 peseta 75 céntimos.

Un vasero de pared, en 1 peseta.

Una pesebrera, en 1 peseta 50 céntimos.

Una tierra centenal y trigal en el sitio donde llaman Cruz pintada, de cabida de una yugada y cuarta; linda al Norte con otra de Justo Lerin; al Sur, Cipriano Jimenez, de Sauquillo de Boñices; Este, camino real viejo, y Oeste, mojonera con el término de Navalcaballo, en 40 pesetas.

Otra tierra en el sitio donde llaman las Arredanas, en el término de Lubia, de dos yugadas y media; linda al Norte con otra de D. Miguel Fuertes, vecino de Soria; Sur, de Luis Daro; Este, camino de Rabanera, y Oeste, el rio, en 125 pesetas.

Otra tierra en el Caderal, en el mismo término, de cabida de una yugada y cuatrocientas treinta varas, que linda al Norte de Primo Ropero; al Sur, del Sr. Marqués del Vadillo; al Este, camino de la Peñuela, y al Oeste, las Matas de Moron, en 13[illegible] pesetas.

Un huerto debajo de la Fuente, de cabida de doscientas cuarenta varas cuadradas; linda por Norte de Fernando Ayllon; al Sur, de Antolin Recio; al Este, del Sr. Marqués del Vadillo, y al Oeste, callejon de los Prados, en 60 pesetas.

Otro debajo del Portugal, de cabida seiscientas diez y ocho varas; linda al Norte callejon del Plantío; Sur, D. Leon del Rio, vecino de Soria; al Oeste el mismo, y al Este, de D. Miguel Fuertes, en [illegible] pesetas.

Una tierra en los Arreturos, de una cuarta y quinientas noventa y cuatro varas; linda al Norte de Miguel García, vecino de Llamosos; al Sur, camino de Rabanera; al Este, de Luis Duro, y al Oeste, una acequia, en 40 pesetas.

Otra tierra en Royo Molinos, de cabida de media yugada y doscientas varas; linda al Norte de señor Marqués del Vadillo; al Este, de Antolin Recio y Juan Lerin; al Oeste, el relacionado Antolin, y al Sur, de Miguel García, de Llamosos, en 70 pesetas.

Otra tierra en el Pozon, de la misma cabida que la anterior; linda al Norte de Manuel Lerin; al Sur, de Luis Duro; al Este, camino de la Peñuela, y al Oeste, el rio, retasada en 80 pesetas.

Otra en el Carderil, desde la acequia madre hasta el camino de los Arrieros, de cabida de media yugada; linda al Norte de Mariano Sancho; al Sur de Miguel García, vecino de Llamosos; al Este, camino de los Arrieros, y al Oeste, una acequia madre, retasada en 8 pesetas.

Otros bienes sacados á la venta por su tasacion.

Primeramente una cuadra y pajar, sito en el pueblo de Lubia y su calle de la Iglesia, de cabida cuarenta y cinco varas cuadradas, y linda á la derecha casa de esta familia; á la izquierda, calle Real y á la espalda, corral de dichos familiares, retasados en 150 pesetas.

Una tierra debajo de la Vega de Navalcaballo, de cabida de una fanega de comun y centeno, que linda al Norte el camino de Rabanera; al Este, de Primo Ropero; al Sur, el Montecillo, y al Oeste, de Santiago Lafuente, en 60 pesetas.

Otra tierra en la Cantera, de cabida de una media; linda al Norte Cipriano Jimeno; Este, la dehesa; al Sur, Marqués del Vadillo, y al Oeste, de D. Miguel Fuertes, en 25 pesetas.

Otra id. en la Fuente Romana, de cabida una fanega; linda al Norte de Marcelino Jimenez; al Este camino; al Sur, de Eleuterio Calonje, y al Oeste de D. Miguel Fuertes, en 25 pesetas. (9 p.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONCURSO DE ACREEDORES DE DON HILARIO JULIAN PERLADO.=En pública extrajudicial subasta se venden las fincas siguientes, cuyas circunstancias se describen en los títulos de propiedad y en las hojas de tasacion de la primera y retasa de las dos últimas.

La mitad que corresponde á este concurso en el dominio útil del establecimiento balneario, de tan justa celebridad por las condiciones medicinales de sus excelentes aguas sulfurosas, situado en Grávalos, provincia de Logroño, con la parte correspondiente de sus huertos, derechos y dependencias, con todo el mobiliario y efectos que contiene, advirtiendo que no se admitirán proposiciones que no comprendan la mitad del establecimiento y todo el mobiliario y efectos bajo la tasacion de 139.201 reales líquidos.

Una casa situada en esta ciudad de Soria en la calle Real, núm. 33, tasada en 8.188 reales.

Un huerto, casa y colmenar, sin colmenas, extramuros de la misma ciudad de Soria, retasado en 5.506 reales.

No se admitirán posturas que no cubran los precios indicados.

El remate tendrá lugar en esta ciudad de Soria el dia 20 de Febrero próximo, á las doce de su mañana en el despacho del Abogado y árbitro D. Lorenzo Aguirre, Plaza de la Leña, frente al palacio del Excmo. Sr. Marqués de la Vilueña, ante el Notario Don Pedro Abad y Crespo, bajo el pliego de condiciones que, así como los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en dicha Notaría.

Soria, 22 de Enero de 1881.=El Licenciado Lorenzo Aguirre.

SORIA.=Imprenta provincial.